



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 1643/92

ASUNTO: Amparo promovido por
CIA DE SEGUROS AGF S.A.

SOBRE: Sentencia de la Sec-
ción Novena de la Audiencia
Provincial de Barcelona, por
imprudencia.

La Sala en la pieza separada de suspensión del presente re-
curso ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El día 24 de junio de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo Olivares Cebrián, en nombre y representación de LA COMPAÑIA AGF DE SEGUROS S.A., interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de mayo de 1992 dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de La Barcelona, en grado de apelación. En la demanda se nos dice que el Juez de Instrucción nº 23 de Barcelona, en el juicio de faltas 4317/88, dictó Sentencia en la cual impuso al condenado la obligación de indemnizar a los perjudicados en una suma total de diecinueve millones quinientas cuarenta y tres mil doscientas pesetas, declarando la responsabilidad civil directa de



la compañía aseguradora. A su vez, la Audiencia Provincial de Barcelona revocó parcialmente la sentencia de instancia, en el sentido de dejar sin efecto la responsabilidad penal impuesta al imputado, condenando al mismo y, con el carácter de responsable civil directa, a LA COMPAÑIA ASEGURADORA AGF S.A., a hacer efectiva las cantidades que en aquella se señalan en concepto de indemnización, que se confirman, salvo la fijada, en favor de la señora Lagoa Leal por razón de lesiones, que se eleva de 4.844.000 a 6.510.000 pesetas, estableciendo además que se aplicará el veinte por ciento de interés a todas las cantidades fijadas desde la fecha del accidente.

La fundamentación jurídica pone el énfasis en la infracción de los arts. 25.1 y 24.1 de la Constitución, porque se aplica una norma que no estaba vigente en el momento del accidente y al margen de la conducta de la aseguradora, lo cual pugna con los principios constitucionales invocados. Por ello, solicita que se otorgue el amparo instado declarando la nulidad de la aplicabilidad de la Disposición Adicional Tercera referida a la indemnización fijada y que se suspenda la ejecución de la Sentencia en cuanto se refiere a la liquidación de intereses.

2. La Sección acordó, en providencia de 30 de octubre último, admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la pieza separada de suspensión y por otra providencia de la misma fecha dictada en ella, que se oyerá a demandante y al Ministerio Fiscal por un plazo de tres días acerca de la medida cautelar instada, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC.

3. El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite reconoce que, en el terreno de las indemnizaciones, la doctrina del Tribunal Constitucional se ha venido inclinando a denegar la suspensiones interesadas, por lo que en éste caso al tratarse del pago de una cantidad de dinero, importe de los intereses, que en el supuesto del recurso de amparo prosperara podrán ser devueltas



a la recurrente al no existir ningún dato que permita sospechar la insolvencia de los perjudicados, estima que no procede la suspensión solicitada siempre que dichos perceptores presten las garantías necesarias para asegurar suficientemente la devolución, si procediera, de las cantidades percibidas.

4. La representación de la parte recurrente al formular las correspondientes alegaciones insistió en la petición de suspensión de la ejecutoria con respecto a los intereses, que a su juicio exceden de lo legalmente admisible, y que de hacerse efectivos estima inviable su posible recuperación, si después se estimase el recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La ponderación de los intereses en juego, ya en este caso concreto, pone de manifiesto que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inmanente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. Desde la perspectiva de la sociedad demandante, su petición tiene un contenido exclusivamente económico y, por tanto, fácilmente reparable en principio, salvo que la ejecución inmediata pudiera afectar a la estabilidad de la empresa, su capacidad productiva o el nivel de empleo o lo exigiera, por inexistencia de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable. Nada de esto se alega siquiera, para convencernos de que se demore la liquidación de los intereses legales de la indemnización desde la fecha de la primera Sentencia y actualizados, a cuyo pago condena la de apelación a la compañía aseguradora como responsable civil directa.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la liquidación de intereses de las indemnizaciones fijadas por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de mayo de 1992, que deberá llevarse a efecto de conformidad con lo establecido en la misma, con la obligación por parte de los perceptores de las cantidades resultantes de garantizar suficientemente, a satisfacción del Juez de Instrucción número 23 de Barcelona la devolución, en su caso del exceso resultante.

Madrid, a diecinueve de noviembre mil novecientos noventa y dos.